

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de febrero de 2025. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-063-2023-00148-00, vencido el término del requerimiento con memoriales allegados. Pasa al despacho para proveer.



ANDREA DEL PILAR PIRA ROJAS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
“SECCIÓN TERCERA”**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2023 – 00148– 00
Demandante: INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y DECIDE CESIÓN.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2024, se ordenó requirió a la Fiscalía 295 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, remitiera copia del expediente de la investigación penal No. 1100160005020217327500, por haber sido decretada como prueba dentro del presente proceso. Al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se impuso la carga de elaborar y tramitar los oficios ante la Fiscalía 295 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública.

A la presente fecha se han presentado los siguientes documentos:

La apoderada de la parte demandante mediante escrito de 7 de noviembre de 2024 solicitó se proceda a emitir sentencia anticipada.

El 19 de noviembre de 2024 se allegó expediente penal por la Fiscalía 295 Seccional, Grupo de Delitos contra la Administración Pública.

El 8 de noviembre de 2024 el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, acreditó el trámite realizado con el fin de obtener la prueba pendiente. En la misma fecha el apoderado el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU el abogado José Fernando Duarte Gómez renunció al poder, anexando comunicación a su poderdante en tal sentido.

El 15 de enero de 2025 se allegó por la apoderada de la demandante cesión parcial de derechos, anexando contrato de cesión de derechos litigiosos y certificado de existencia y representación legal de la entidad Inversora y Promotora Gerona S.A..

El 11 de febrero de 2025 se allegó poder otorgado al abogado Carlos Eduardo Medellín Becerra por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, junto con sus anexos.

El 18 de febrero de 2025 el apoderado de Instituto de Desarrollo Urbano IDU se pronunció sobre la cesión parcial de derechos allegada al expediente.

El 27 de febrero de 2025 la apoderada de la parte demandante se manifestó sobre escrito de objeción a cesión parcial de derechos presentado por la parte actora.

Los anteriores memoriales y documentos se pondrán en conocimiento de las partes, para lo cual se advierte que el expediente digital, las actuaciones y memoriales del presente proceso, se encuentran registrados en el aplicativo Samai para su consulta con el número del expediente.

Dadas las condiciones que anteceden, y toda vez que en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme se indicó en el numeral 5 del acta de audiencia de pruebas.

Por lo tanto, se dará por concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a los apoderados de las partes y al Ministerio Público si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente será proferida por escrito.

Así mismo, tendrá por presentada renuncia del abogado José Fernando Duarte Gómez como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y reconocerá personería al abogado Carlos Eduardo Medellín Becerra como apoderado de dicha entidad

De la cesión de derechos

El artículo 1969 del Código Civil, establece:

“ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.(...)

Con la solicitud, el apoderado de la parte demandante allegó copia del contrato de cesión de derechos litigios celebrado entre Inversora y Promotora Gerona S.A., y Diana Cristina Ruiz Ariza.

Así mismo, se tiene que la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presentó oposición a la cesión de derechos litigios realizada por la entidad demandante.

Sobre el particular debe traerse a colación el inciso tercero del artículo 68 del CGP que señala:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Respecto de la cesión de derechos litigiosos y la sucesión procesal el H. Consejo de Estado¹, ha indicado que:

“En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo. Esta regulación sustancial, debe armonizarse con

¹ Cfr. Consejo de Estado. Providencia de 12 de agosto de 2019. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00527-01(46791). CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

lo dispuesto en el artículo 68 del Código de General del Proceso (CGP), puesto que el Código Contencioso Administrativo (CCA) guardó silencio respecto de la referida figura. (...)

El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.

Por último, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-148 de 2010, señaló lo siguiente: “La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: **i)** ser informada de la sustitución, y **ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente (...)

Así mismo, el Consejo de estado² señaló el providencia lo siguiente:

“(...)4.4.3. Conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se cede un derecho litigioso, el cesionario (adquirente del derecho) intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente y, en caso de que la cesión de derechos litigiosos sea aceptada expresamente por el cedido (contraparte procesal) el fenómeno jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser una sujeto procesal. Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia.

4.4.4. En el caso concreto, se advierte que, hasta el momento, la parte demandada en el proceso ordinario no ha aceptado expresamente la cesión de derechos litigiosos hecha a favor del señor Juan Camilo Giraldo Osorio por parte de la señora Alicia Osorio González. Por lo tanto, aún no se ha configurado una sucesión procesal y, por lo tanto, la señora Osorio González, en calidad de cedente, mantiene su posición de parte demandante en el proceso ordinario, mientras que el señor Juan Camilo Osorio Giraldo, como adquirente de los derechos litigiosos que le fueron cedidos, interviene en calidad de litisconsorte de la parte actora.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00481-00(AC)

Entonces advirtiéndole que la parte contraria no aceptó la cesión parcial de derechos litigiosos el despacho considera procedente tener como litisconsorte cuasinecesario a Diana Cristina Ruiz Ariza, en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado al expediente de fecha 19 de noviembre de 2024 relacionado con prueba de expediente penal, el cual se relaciona en la parte considerativa de este proveído; advirtiéndole que el expediente digital, las actuaciones y memoriales del presente proceso, se encuentran registrados en el aplicativo Samai para su consulta con el número del expediente.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos procesales como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante a Diana Cristina Ruiz Ariza, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR por concluida la etapa probatoria, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, los cuales deberán ser radicado en la ventanilla virtual de SAMAI y enviándolos simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales de todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, quien tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene. Por secretaría se verificará lo anterior.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Eduardo Medellín Becerra por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

SÈXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados a todos sujetos procesales³ y al Ministerio Público a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán ser radicados por la ventanilla virtual del aplicativo Samai, procurando allegarlos en lo posible en un solo archivo PDF y de manera ordenada. Adicionalmente, se advierte a las partes que el expediente digital, las actuaciones y memoriales del presente proceso, se encuentran registrados en el aplicativo Samai para su consulta con el número del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Jueza

³ Para el efecto se indican los correos electrónicos de las partes dentro del presente proceso así: (i) Procuraduría: procjudadm87@procuraduria.gov.co; (ii) Parte demandante: telealdia777@gmail.com; (iii) Parte demandada maria.moreno@idu.gov.co, notificacionesjudiciales@idu.gov.co (iv) Llamada en garantía notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; sin embargo, se advierte que es deber de los sujetos procesales actualizar y verificar los correos electrónicos para efectos de notificación.

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado **No. 08** de hoy **6 de marzo de 2025**, siendo las 8:00 AM.

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **6 de marzo de 2025**. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Firmado Por:

Lucelly Rocio Munar Castellanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 063

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a26d209756948b37e5220455784352e45b2d504ce75968b52ea3641125a97**

Documento generado en 05/03/2025 12:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>